



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de prisión domiciliaria en autos: Pérez, Pablo César p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3788/2024/3/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial que representa al imputado Pablo César Pérez, contra la resolución de fecha 03 de junio del 2025 mediante la cual el juez *a quo* resolvió rechazar el pedido de prisión domiciliaria formulado en favor del nombrado.

Para así decidir, el juez señaló que el imputado no se encuentra comprendido en ninguna de las causales enumeradas en el artículo 32 de la ley 24.660, que regula supuestos taxativos para conceder prisión domiciliaria, referidos al estado de salud o situación personal del detenido.

Indicó que, si bien se acreditó que la pareja del encartado padece obesidad mórbida y depresión, ello no demuestra que se trate de una persona con discapacidad a cargo del detenido, ni que su estado implique una dependencia tal que justifique el otorgamiento del beneficio solicitado.

Añadió que la documentación médica incorporada no acredita incapacidad, imposibilidad de movilidad autónoma ni riesgo vital en ausencia del imputado. Aclaró además que, si bien el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal contempla el arresto domiciliario como medida cautelar alternativa, su aplicación debe armonizarse con el régimen especial previsto por la ley 24.660, que en el caso no resulta procedente.

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40073228#465407665#20250804122223012

Finalmente, el juez consideró que subsisten riesgos procesales vinculados a la naturaleza del delito imputado -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- y al estado incipiente de la instrucción, lo que torna insuficiente la medida propuesta para asegurar los fines del proceso.

II. Ante ello, la defensa sostuvo que la resolución carece de fundamentación suficiente y se aparta de los lineamientos establecidos por el nuevo Código Procesal Penal Federal, particularmente en lo que respecta a la aplicación de medidas de coerción menos gravosas, como el arresto domiciliario.

Argumentó que el juez no valoró debidamente las constancias médicas acompañadas, que acreditan que la pareja del imputado padece obesidad mórbida y depresión, condiciones que le generan limitaciones significativas en su vida cotidiana y requieren asistencia.

Señaló que, al residir ambos en el mismo domicilio, resulta evidente la necesidad de la presencia del imputado para colaborar con su pareja en tareas esenciales.

Asimismo, cuestionó que el juez haya descartado sin sustento la aplicación del artículo 210 del CPPF, que expresamente contempla el arresto domiciliario como medida cautelar alternativa a la prisión preventiva.

Indicó que no se ponderaron elementos relevantes como el arraigo del imputado, su ocupación lícita y su predisposición a someterse al proceso, los cuales, a criterio de la defensa, permitirían neutralizar los riesgos procesales invocados.

Finalmente, enfatizó que el rechazo del pedido configura una afectación directa a derechos y garantías constitucionales y convencionales, tales como el principio de inocencia, la proporcionalidad de las medidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

cautelares y el principio de no trascendencia de la pena. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa. Para ello, argumentó que persisten riesgos procesales, dado que al imputado se lo investiga por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en un contexto que sugiere posible pertenencia a una organización criminal, y que aún restan medidas probatorias relevantes. Señaló además que la patología de la pareja del imputado -obesidad mórbida- no acredita discapacidad ni dependencia que justifique el beneficio solicitado, por lo que no se configuran las causales del art. 32 de la ley 24.660.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 01 de agosto del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, es factible adelantar que, en función de las constancias obrantes en autos, corresponde hacer lugar a la impugnación y revocar la resolución recurrida, disponiendo el arresto domiciliario de Pablo César

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40073228#465407665#20250804122223012

Pérez, bajo los términos del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.
Damos razones.

El juez de grado fundó el rechazo del pedido de morigeración exclusivamente en la imposibilidad de subsumir el caso dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 32 de la ley 24.660. Este enfoque resulta erróneo en tanto omite considerar que lo solicitado por la defensa -arresto domiciliario- constituye una medida cautelar menos gravosa dentro del proceso penal, expresamente prevista en el artículo 210 del CPPF. Esta norma habilita al juez a sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario en atención a las circunstancias personales del imputado y la posibilidad de asegurar los fines del proceso por medios menos lesivos, sin exigir la acreditación de discapacidad, enfermedad grave o situaciones extremas, como sí lo hace el régimen de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

La defensa señaló que el juez omitió valorar de forma suficiente la prueba médica acompañada, que da cuenta del estado de salud de la pareja del imputado, quien padece obesidad mórbida y depresión. La documentación acreditada en autos refleja limitaciones relevantes para el desenvolvimiento cotidiano de la mujer, quien reside con el imputado y evidencia con claridad necesidad de acompañamiento. Estas circunstancias no fueron adecuadamente ponderadas por el magistrado, quien descartó sin mayor análisis la incidencia del cuadro clínico por no constituir una discapacidad formal, sin atender al contexto de vulnerabilidad familiar planteado, ni al principio de razonabilidad que debe regir la aplicación de medidas de coerción. Cabe recordar que el análisis de estos pedidos no puede quedar restringido a una evaluación meramente normativa, sino que exige una ponderación concreta de las condiciones personales y familiares del imputado, a fin de evitar que el encarcelamiento cautelar provoque afectaciones desproporcionadas e

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40073228#465407665#20250804122223012



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

innecesarias, en contravención a los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia.

Tampoco se encuentra debidamente fundamentada la afirmación del juez en cuanto a la subsistencia de riesgos procesales que justifiquen mantener la medida de encierro. Si bien la gravedad del delito imputado -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- puede constituir un elemento relevante, su sola invocación, sin vinculación con elementos objetivos del caso, no basta para fundar la prisión preventiva en el caso concreto. El artículo 221 del CPPF exige al juez demostrar de modo preciso y razonado la existencia de riesgos procesales que no puedan ser evitados por otros medios. En este caso, la defensa acreditó que el imputado, previo a su detención, residía con su pareja en un domicilio conocido, mantiene una ocupación lícita -aunque informal-, y ha demostrado su voluntad de someterse al proceso, elementos que -aun cuando no descartan por completo el riesgo- permiten evaluarlo como susceptible de neutralización mediante una medida alternativa como la solicitada. El auto recurrido no analiza estos extremos ni descarta, con fundamentos concretos, que el arresto domiciliario resulte idóneo para garantizar los fines del proceso.

El principio de inocencia impone a los órganos judiciales el deber de recurrir a la prisión preventiva únicamente cuando sea estrictamente necesaria y de modo compatible con el menor rigor posible. Precisamente, la prisión preventiva debe evaluarse conforme los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, siendo inadmisibles su aplicación automática o desprovista de justificación suficiente.

En función de lo expuesto, los agravios planteados por la defensa resultan atendibles, en tanto la resolución recurrida no satisface las exigencias de motivación derivadas del artículo 123 del CPPF, ni se ajusta a los

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40073228#465407665#20250804122223012

estándares normativos y jurisprudenciales que rigen la aplicación de medidas cautelares personales. La valoración insuficiente de las condiciones particulares del imputado, el desconocimiento del marco legal vigente y la falta de análisis sobre alternativas menos gravosas tornan procedente su revocación.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado y, en consecuencia, conceder el arresto domiciliario al Sr. Pablo César Pérez, bajo la modalidad prevista en el artículo 210 del CPPF, bajo la imposición de las demás medidas que el juez *a quo*, a cuya disposición se encuentra el detenido, estime necesarios para asegurar su sujeción al proceso.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado y en consecuencia conceder el arresto domiciliario (art. 210 inc. j del CPPF) al Sr. Pablo César Pérez, DNI N° 29.197.624, bajo la imposición de las demás medidas que el juez *a quo*, a cuya disposición se encuentra el detenido, estime necesarios para asegurar su sujeción al proceso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40073228#465407665#20250804122223012